

AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL N° 1023

PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

(14 de Noviembre de 2017)

En la ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C., a los Catorce (14) días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017), el suscrito Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, procede a dictar **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No 1023**, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 1023 de Única Instancia, adelantado en las dependencias administrativas de la Alcaldía Municipal de Turbaco (Bol.), contra las siguiente personas:

NOMBRE DEL IMPUTADO: ANIBAL ESPINOSA CASTILLO

CARGO: Ex Tesorero Municipal

CEDULA DE CIUDADANIA: 9.289.996 de Turbaco – Bol.

DIRECCION: Calle San Roque No 1019 Turbaco – Bol.

ENTIDAD: ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO (BOL.)

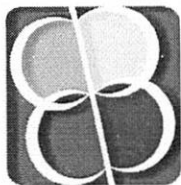
LUGAR: TURBACO (Bol.)

RADICACION: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 1023

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Constituyen fundamentos de hechos del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 1023 el hallazgo fiscal No 11-11, de la auditoría realizada en la Alcaldía Municipal de Turbaco Bolívar, remitido mediante Memorando No 100-001297 del 19 de Septiembre de 2014 del Despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar y relacionado con los siguientes hechos:

HALLAZGO No 11-11: En las conciliaciones bancarias de diciembre de 2013 quedaron partidas conciliatorias donde se evidenció que se giraron valores sin haberse elaborado el comprobante de egreso correspondiente, lo que indica que estos dineros fueron entregados sin soporte, los que alcanzan la suma de \$ 154.092.944. La anterior situación se presenta por faltas en los mecanismos de control en el área de Tesorería, al girar estos dineros sin estar respaldados por documentos idóneos lo que dificulta al área de contabilidad para realizar el correspondiente registro contable, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.1.5 “soportes documentales” del modelo estándar de procedimientos para la sostenibilidad del sistema de contabilidad pública, contenida en la resolución No



119 del 27 de abril de 2006, de la Contraloría General de la Nación, sobreestimando en \$ 154.092.944 la cuenta 1110 Depósitos en Instituciones financieras y sobreestimado en igual cuantía las cuentas pertenecientes al grupo 24 cuentas por pagar, afectando la razonabilidad de estas cuentas en los estados contables a 31 de diciembre de 2013 y generando un presunto daño patrimonial por valor de \$ 154.092.944. **PRESUNTOS RESPONSABLES:** ANIBAL ESPINOSA CASTILLO, Ex Tesorero Municipal. **PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL:** \$ 154.092.944.

En virtud de estos hallazgos se Aperturó el Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1023 mediante Auto del 06 de Octubre de 2014.

Durante el trámite del proceso se enviaron citaciones para notificación personal del Auto de Apertura, la cual se produjo el día 23 de Octubre de 2014, como reposa en el expediente.

De igual, forma se evidencia en el expediente que fueron practicadas las pruebas dentro del término legal entre estas la Declaración Libre y Espontanea del señor Aníbal Espinosa Castillo rendida el 27 de Octubre de 2015.

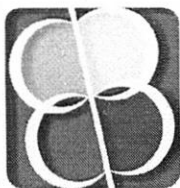
El 21 de Noviembre de 2016 este despacho profirió Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No 1023 (f. 109 a 116) contra el señor: ANIBAL ESPINOSA CASTILLO, identificado con C.C. No 9.289.996 de Turbaco (Bol.) en su condición de Ex Tesorero de Turbaco (Bol.), estableciéndose un detrimento patrimonial en cuantía de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (39.941.850).

La notificación de dicho auto se produjo personalmente al señor ANIBAL ESPINOSA CASTILLO el día 08 de Marzo de 2017 y al señor JORGE SALAZAR AVENIA en su calidad de apoderado de la Aseguradora La Previsora, Tercero Civilmente responsable el día 22 de Febrero de 2017

ANIBAL ESPINOSA CASTILLO presentó descargos al Auto de Imputación el día 22 de Marzo de 2017, los cuales serán analizados más adelante en la presente decisión.

JORGE ELIECER SALAZAR AVENIA en su calidad de apoderado de oficio de la Previsora Compañía de Seguros, Tercero civilmente responsable, presentó descargos al Auto de Imputación el día 03 y 06 de Marzo de 2017, los cuales serán analizados más adelante en la presente decisión.

Mediante Auto del 20 de Abril de 2017 se decretaron pruebas de oficio, con el fin de dilucidar los hechos del presente Proceso.



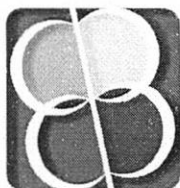
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Artículos 267 a 274 de la Constitución Política de Colombia.
2. Ley 610 del 15 de agosto de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías.
3. Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción.
4. Las demás disposiciones concordantes.

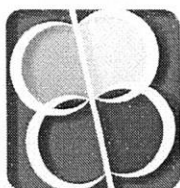
ACTUACIONES PROCESALES

Dentro del material probatorio allegado cabe destacar las siguientes piezas:

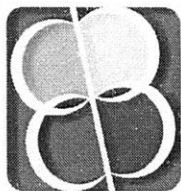
- Memorando No 100-001297 del 19 de Septiembre de 2016 trasladando el Hallazgo No 11-11 con sus soportes en 26 folios (folio 1 al 26).
- Auto de apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 1023 del 06 de Octubre de 2014 (folio 27 al 31).
- Citación No 140-RF-0003351 del 07 de Octubre de 2014 a notificación personal del Auto de Apertura dirigida a Aníbal Espinosa Castillo (f. 33).
- Comunicación sobre la apertura del Proceso dirigida al Alcalde Municipal de Turbaco (Bol.), mediante oficio No 140 RF-0003352 del 07 de Octubre de 2014 (f. 35).
- Oficio No 140-0003354 del 07 de Octubre de 2014 dirigido al Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar, solicitando información de bienes (f. 36).
- Oficio No 140-0003355 del 07 de Octubre de 2014 dirigido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, solicitando bienes (f. 37).
- Oficio No 140-0003353 del 07 de Octubre de 2014 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, solicitando bienes (f. 40).
- Memorando No 140-RF-0001397 del 07 de Octubre de 2014 dirigido al doctor James Valdés Preston, Profesional Especializado de Jurisdicción Coactiva, solicitando información de bienes (f. 41).
- Oficio No 140-RF-0003356 del 07 de Octubre de 2014 dirigido a la Previsora Compañía de Seguros, comunicando la vinculación al Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1023 (f. 42).
- Constancia de recibo de correo dirigido a Aníbal Espinosa Castillo (f. 43).



- Notificación por Aviso No 0003439 del 20 de Octubre de 2014 dirigida al señor Aníbal Espinosa Castillo correspondiente al Auto de Apertura del Proceso (f. 44).
- Oficio del 17 de Octubre de 2014 suscrito por Rosa Iveth Osorio Vergara, Jefe de Personal de la Alcaldía Municipal de Turbaco (Bol.), remitiendo información (f. 47 a 58).
- Constancia de notificación personal del Auto de Apertura del Proceso No 1023 correspondiente al señor Aníbal Espinosa Castillo con fecha 23 de Octubre de 2014 (f. 59).
- Poder presentado por la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros al abogado Jorge Eliecer Salazar Avenia del 19 de Noviembre de 2014 (f. 60 al 63).
- Auto de Reconocimiento de personería al apoderado No 002 del 20 de Noviembre de 2014 por el cual se le reconoce personería al abogado doctor Jorge Eliecer Salazar Avenia para actuar en representación de la Compañía Aseguradora La Previsora (f. 64).
- Oficio del 06 de Noviembre de 2014 presentado por el señor Aníbal Espinosa Castillo, presentado descargos y pruebas documentales al proceso (f. 65 a 72).
- Memorando No 140-RF-000051 del 13 de Enero de 2015 de comisión de servicios (f. 73).
- Citación a declaración Libre y Espontánea del señor Aníbal Espinosa Castillo del 28 de Enero de 2015 (f. 74).
- Segunda citación a declaración Libre y Espontánea del señor Aníbal Espinosa Castillo del 27 de Febrero de 2015 (f. 77).
- Declaración Libre y Espontánea del doctor Aníbal Espinosa Castillo del 27 de Febrero de 2015 con sus soportes (f. 79 a 83).
- Auto por medio del cual se ordena la práctica de una prueba de solicitud de información (f. 84).
- Estado del 25 de Marzo de 2015 notificando el Auto por el cual se ordena la práctica de una prueba de solicitud de información (f. 85).
- Memorando No 140-RF-0000485 del 26 de Marzo de 2015, dirigido al Profesional Especializado del Área de Auditoría Fiscal, solicitando información (f. 86).
- Memorando No 110-061-0000547 suscrito por Profesional Especializado del Área de Auditoría Fiscal, remitiendo información (f. 87).



- Citación No 140-0003539 del 09 de Noviembre de 2015 dirigida al señor Aníbal Espinosa Castillo, para ampliación de declaración libre y espontánea (f. 88).
- Devolución de correo enviado al señor Aníbal Espinosa Castillo con la anotación Cerrado (f. 91).
- Constancia de no comparecencia a rendir declaración libre y espontánea correspondiente al señor Aníbal Espinosa Castillo del 09 de Diciembre de 2015 (f. 93).
- Auto No 003 del 27 de Junio de 2016, Auto por medio del cual se ordena la práctica de una prueba (f. 94).
- Notificación por Estado del 28 de Junio de 2016 del Auto por medio del cual se ordena la práctica de una prueba (f. 96 y 97).
- Oficio No 140-RF-0001876 del 29 de Junio de 2016 dirigido a Antonio Víctor Alcalá Puello, Alcalde de Turbaco (Bol.), solicitando información (f. 98).
- Oficio No 140-RF-0001876 del 21 de Julio de 2016 suscrito por Antonio Víctor Alcalá Puello, Alcalde de Turbaco (Bol.), remitiendo información con sus soportes (f. 101 al 208).
- Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal del 21 de Noviembre de 2016 (f. 209 al 220).
- Citación No 140-0003995 del 23 de Noviembre de 2016 para notificación personal del Auto de Imputación dirigida al señor Aníbal Espinosa Castillo (f. 221).
- Notificación por Aviso No 140-00088 del 16 de Enero de 2017 dirigida a Aníbal Espinosa Castillo para notificación del Auto de Imputación (f. 224).
- Constancia de recibo de correo dirigido a Aníbal Espinosa Castillo (f. 226).
- Citación No 140-000528 del 09 de Febrero de 2017 dirigida al doctor Jorge Eliecer Salazar Avenia, apoderado de la Previsora Compañía de Seguros para notificación del Auto de Imputación (f. 227).
- Constancia de notificación personal del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal al doctor Jorge Eliecer Salazar Avenia, apoderado de la Previsora Compañía de Seguros del 22 de Febrero de 2017 (f. 227).
- Constancia de notificación personal del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal al señor Aníbal Espinosa Castillo, del 22 de Febrero de 2017 (f. 228).
- Descargos al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal presentados por Jorge Eliecer Salazar Avenia, apoderado de la Previsora Compañía de Seguros del 22 de Febrero de 2017 (f. 229 a 242).



- Descargos al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal presentados por Jorge Eliecer Salazar Avenia, apoderado de la Previsora Compañía de Seguros del 22 de Febrero de 2017 (f. 244 y 245).
- Descargos al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal presentados por Aníbal Espinosa Castillo del 22 de Febrero de 2017 (f. 246 a 257).
- Devolución de correo dirigido a Aníbal Espinosa Castillo correspondiente a Notificación por aviso (f. 270 a 284).
- Auto por el cual se decretan pruebas de oficio del 20 de Abril de 2017 (f. 285 a 288).
- Notificación por Estado del 21 de Abril de 2017 del Auto por el cual se decretan pruebas de oficio (f. 289 y 290).
- Oficio No 140-0002172 del 30 de Junio de 2017 dirigido a Antonio Víctor Alcalá Puello, Alcalde de Turbaco, solicitando información (f. 291 y 292):
- Constancia de recibo de correo dirigido a Antonio Víctor Alcalá Puello, Alcalde de Turbaco (f. 297).
- Oficio del 02 de Octubre de 2017 suscrito por Antonio Víctor Alcalá Puello, Alcalde Municipal de Turbaco (Bol.), remitiendo información con sus soportes (f. 298 a 410).

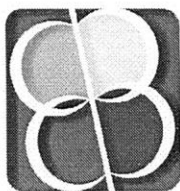
MOTIVACIÓN JURÍDICO FISCAL

Los soportes del hallazgo de Auditoria reposan a folios 1 al 26 y son los siguientes:

- Copia del informe de auditoria
- Copia de la conciliación bancaria de la cuenta de Davivienda No 15-00775-8 a diciembre de 2013 y copia de los extractos bancarios de noviembre y diciembre de 2013.
- Copia de la conciliación bancaria de la cuenta de Bancolombia No 157-01168-5 a diciembre de 2013 y copia del extracto bancario de agosto de 2013.
- Copia de la conciliación bancaria de la cuenta de Davivienda No 582-6999-9684 a diciembre de 2013 y copia del extracto bancario de abril de 2012.
- Copia de la conciliación bancaria de la cuenta de BBVA No 423-00413-4 a diciembre de 2013 y copia de los extractos bancarios de Julio y Septiembre de 2012.

A continuación se realizará el análisis probatorio del hecho investigado y su relevancia fiscal de acuerdo a lo establecido en Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal:

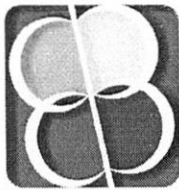
"Este despacho con el fin de dilucidar los hechos del presente proceso procedió a la práctica de las siguientes pruebas: and



-Declaración Libre y Espontanea del señor ANIBAL ESPINOSA CASTILLO en su calidad de Ex Tesorero del municipio de Turbaco (Bol.), quien manifestó lo siguiente en declaración rendida el 27 de Febrero de 2015 (f.79 y 80): “**PREGUNTADO:** Diga sus generales de Ley. **CONTESTADO:** Me llamo e identifico como viene dicho, de profesión u oficio Contador Público, actualmente ejerzo la profesión como independiente, dirección residencia: Turbaco Calle San Roque No 1019, Teléfono: celular: 321-5237988, de estado civil: Unión libre. Correo Electrónico: anibalespinosacastillo.1@hotmail.com. Autorizo para que se me envíe correo a la dirección de residencia y al correo electrónico anteriormente mencionado. **PREGUNTADO:** Manifieste a este despacho si conoce los motivos por los cuales se encuentra rindiendo declaración libre y espontánea? **CONTESTO:** Sí los conozco. **PREGUNTADO:** Manifieste durante qué periodo se desempeñó usted como Ex Tesorero de la Alcaldía Municipal de Turbaco (Bol.)? **CONTESTO:** Desde Enero de 2012 al 30 de Agosto de 2014. **PREGUNTADO:** Manifieste a este despacho qué tiene que decir usted sobre los hechos expuestos en hallazgo No 11-11 que sirvió de fundamento para la apertura del presente proceso relacionado con los siguientes hechos: En las conciliaciones bancarias de diciembre de 2013, quedaron partidas conciliatorias donde se evidenció que se giraron valores sin haberse elaborado el comprobantes de egreso correspondiente, lo que indica que estos dineros fueron entregados sin soporte, los que alcanzan la suma de \$ 154.092.944. Tabla 13 Cheques girados sin soportes:

Ban Café cta 157-00775-6	Calidad Educativa	
Retiro no contabilizado	\$ 5.000.000	26/11/2013
Retiro no contabilizado	\$ 3.000.000	18/12/2013
Retiro no contabilizado	\$ 10.000.000	20/12/2013
Ban Café cta 157-00772-5	Fondo Local Salud Hosp.	
Retiro no contabilizado	\$ 17.000.000	13/08/2013
Ban Café cta 157-01168-5	Agua Potable	
Ch Pagado 9327	\$ 38.629.494	09/06/2011
Ch Pagado 9334	\$ 13.393.000	20/06/2011
Davivienda 058-2699968-Fondo S.	Fondo de Seguridad	
Retiro no contabilizado	\$ 5.500.000	13/04/2012
Bco Ganadero Cta 423-00413-4		
Valor pagado sin egreso	\$ 851.600	13/08/2010
Cheque pagado 3629	\$ 19.777.000	23/07/2012
Cheque pagado 3628	\$ 32.000.000	24/07/2012
Cheque pagado 3637	\$ 4.941.850	26/07/2012
Cheque de gerencia	\$ 4.000.000	
	\$ 154.092.944	

CONTESTO: Sobre el hallazgo expuesto me permito dar las siguientes explicaciones: la suma de \$ 5.000.000 girados mediante Banco Virtual el día 26 de Noviembre de 2013 corresponden a un pago realizado a la señora Sandra Milena Pareja Román, quien era contratista del municipio y cuyos soportes dejé en la entidad. La suma de \$ 3.000.000 y \$ 10.000.000 corresponden a traslados internos de fondos desde la cuenta 157-0075-8 hacia las cuentas 52870051996 y 5829997084, respectivamente, de las cuales el Municipio de Turbaco es titular. La Tesorería Municipal del Municipio de Turbaco elevó nueva petición al Banco Davivienda para que certifique los pagos por valor de \$ 17.000.000 y \$ 5.500.000 girados de las cuentas 157-00772-5 y 058-2699968-4 pero se presume que se traten de traslados internos. El Cheque No 9327 corresponde a un pago realizado a la Corporación Paso a Paso, mediante egreso No 33867 de fecha 09/06/2011. Valga la pena aclarar que para esa fecha yo no era tesorero del municipio de Turbaco como consta en el acta de posesión que se anexa. El Cheque No 9334 corresponde a un pago realizado a Construcciones JT Company, mediante egreso No 33914 de fecha 20/06/2011. Valga aclarar que para esa fecha yo no era tesorero del Municipio de Turbaco como consta en el acta de posesión que se anexa. El pago por valor de \$ 851.600 de fecha 13/08/2010, corresponde a un pago realizado a Asocajas. Valga aclarar que para esa fecha yo no era tesorero del Municipio de Turbaco como consta en el acta de posesión que se anexa. El Cheque No 3629 corresponde a un pago realizado a la DIAN mediante egreso No 36504 de fecha 23/07/2012 (Se anexa formato 350 y 490 del pago). El Cheque No 3628 corresponde a un pago realizado a la Estación de Servicios Plan Parejo, mediante Egreso No 36498 de fecha 24/07/2012. El Cheque No 3637 corresponde a un pago realizado a Elvira Fermina Moreno, saldo final contrato MC 051 de 2012 OP 42821, fecha del pago 26/07/2012, El pago con cheque de Gerencia es un pago



realizado al Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de Turbaco (IMDERT), por concepto de sobretasa deportiva, Comprobante de Egreso No 36881 de fecha 28/09/2012, los documentos a los que se hace referencia pueden ser consultados en la Tesorería del Municipio de Turbaco. Conforme lo expuesto me permito concluir que los pagos anteriores cuestionados en hallazgo de auditoría en lo que se refiere a mi periodo como Tesorero Municipal de Turbaco (Bol.) contaron con sus respectivos soportes y desconozco las razones por las cuales no fueron puestos a disposición de la auditoría sin embargo, una vez realizados los hallazgos se entregaron a los auditores la respectiva respuesta a los mismos con todos los soportes que desvirtuaban el hallazgo. Debo hacer mención que algunos pagos como lo señalé no pertenecen a mi periodo como Tesorero Municipal de Turbaco (Bol.)

Mediante Oficio que reposa a folios 65 a 67 el señor Aníbal Espinosa Castillo presentó argumentos de defensa frente a los hechos investigados así: De los pagos demarcados como retiros no contabilizados y que se relacionan a continuación se solicitó aclaratoria en dos oportunidades al Banco Davivienda, una el 28 de Julio y la otra el día 23 de Octubre de 2014, pero tengo la plena certeza de que cuentan con sus soportes. Sucede que estos pagos se realizaron a través de la banca virtual y por la fecha en que se realizaron, no permite ver los beneficiarios y así ubicar sus correspondientes. Razón por la cual solicito un compás de espera lo suficientemente prudente para que el banco responda y pueda brindar una respuesta satisfactoria.

BANCAFE CTA 157-00775-8	CALIDAD EDUCATIVA	
Retiro no contabilizado	\$ 5.000.000	26-11-2013
Retiro no contabilizado	\$ 3.000.000	18-12-2013
Retiro no contabilizado	\$ 10.000.000	20-12-2013
BANCAFE CTA 157-00772-5	FONDO LOCAL DE SALUD	
Retiro no contabilizado	\$ 17.000.000	13-08-2013
Davivienda 058-2699968-4	FONDO DE SEGURIDAD	
Retiro no contabilizado	\$ 5.500.000	13-04-2012

El cheque No 9327 corresponde a un pago realizado a la Corporación Paso a Paso, mediante egreso No 33867 de fecha 09-06-2011. Valga aclarar que para esa fecha yo no era tesorero del Municipio de Turbaco como consta en el acta de posesión que se anexa.

El cheque No 9334 corresponde a un pago realizado a Construcciones JT Company, mediante egreso No 33914 de fecha 20-06-2011. Valga aclarar que para esa fecha yo no era tesorero del Municipio de Turbaco como consta en el acta de posesión que se anexa.

El cheque No 3629 corresponde a un pago realizado a la DIAN, mediante egreso No 36504 de fecha 23-07-2012 (se anexa formato 350 y 490 del pago).

El cheque No 3628 corresponde a un pago realizado a la Estación de Servicios de Plan Parejo mediante egreso No 36498 de fecha 24-07-2012.

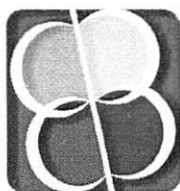
El cheque No 3637 corresponde a un pago realizado a Elvira Fermina Moreno, saldo final Contrato MC 051 de 2012 OP 42821. Fecha del Pago 26-07-2012.

El pago con cheque de Gerencia es un pago realizado al Instituto Municipal del Deporte y la recreación de Turbaco (IMDERT), por concepto de sobretasa deportiva, comprobante de egreso No 36881 de fecha 28-09-2012".

Se anexan los documentos soportes a los que se hace referencia.

Al mencionado oficio se anexa copia de los siguientes comprobantes (f. 68 a 72): Comprobante de egreso No 36861 del 28-09-2012, Comprobante de egreso No 36498 del 01-10-2012, Comprobante de egreso No 36504 del 23-07-2012 y Comprobante de egreso No 31771 del 13-08-2010.

De igual forma, a folios 81 a 83 del expediente reposa otro escrito de descargos presentado por el señor Aníbal Espinosa en el que aclara lo siguiente: "La suma de \$ 5.000.000 girados mediante banca virtual el día 26-11-2013, corresponde a un pago realizado a Sandra Milena Pareja Román; las sumas de \$ 3.000.000 y \$ 10.000.000 corresponden a traslados internos de fondos desde la cuenta 157-00775-8 hacia las cuentas 52870051996 y 5826997084 respectivamente, de las cuales el Municipio de Turbaco es titular."



La Tesorería General del Municipio de Turbaco, elevó nueva petición al Banco Davivienda para que certifique los pagos por valor de \$ 17.000.000 y \$ 5.500.000 girados de las cuentas 157-00772-5 y 058-2699968-4 pero se presume que se traten de traslados internos.

El cheque No 9327 corresponde a un pago realizado a la Corporación Paso a Paso, mediante egreso No 33867 de fecha 09-06-2011. Valga aclarar que para esa fecha yo no era tesorero del Municipio de Turbaco como consta en el acta de posesión que se anexa.

El cheque No 9334 corresponde a un pago realizado a Construcciones JT Company, mediante egreso No 33914 de fecha 20-06-2011. Valga aclarar que para esa fecha yo no era tesorero del Municipio de Turbaco como consta en el acta de posesión que se anexa.

El pago por valor de \$ 851.600 de fecha 13-08-2010, corresponde a un pago realizado a Asocajas. Valga aclarar que para esa fecha yo no era tesorero del Municipio de Turbaco como consta en el acta de posesión que se anexa.

El cheque No 3629 corresponde a un pago realizado a la DIAN, mediante egreso No 36504 de fecha 23-07-2012 (se anexa formato 350 y 490 del pago).

El cheque No 3628 corresponde a un pago realizado a la Estación de Servicios de Plan Parejo mediante egreso No 36498 de fecha 24-07-2012.

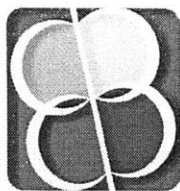
El cheque No 3637 corresponde a un pago realizado a Elvira Fermina Moreno, saldo final Contrato MC 051 de 2012 OP 42821. Fecha del Pago 26-07-2012.

El pago con cheque de Gerencia es un pago realizado al Instituto Municipal del Deporte y la recreación de Turbaco (IMDERT), por concepto de sobretasa deportiva, comprobante de egreso No 36881 de fecha 28-09-2012.

Mediante Oficio del 29 de Junio de 2016 dirigido al Alcalde Municipal de Turbaco se solicitó la siguiente información (f. 98): "...Certificación donde se haga constar nombre, identificación, periodo laborado y última dirección registrada en los archivos de la entidad, correspondientes a los funcionarios que se desempeñaron como Tesoreros Municipales de Turbaco (Bol.) durante las vigencias de 2010, 2011 y 2012. - Copia del comprobante de egreso No 33867 del 09 de Junio de 2011, cancelado a Corporación Paso a Paso, con todos los soportes que reposan en la entidad. Copia del comprobante de egreso No 33914 de fecha 20 de Junio de 2011, - cancelado a Construcciones JT Company, con todos los soportes que reposan en la entidad. Copia del comprobante de egreso No 36504 del 23 de Julio de 2012, cancelado a la DIAN, con todos los soportes que reposan en la entidad. - Copia del comprobante de egreso No 36498 del 24 de Julio de 2012 cancelado a la estación de servicios Plan Parejo, con todos los soportes que reposan en la entidad. - Copia del comprobante de egreso con todos sus soportes de fecha 26 de Julio de 2012, correspondiente al pago realizado a la señora Elvira Fermina Moreno por Saldo Final del contrato No MC 051 de 2012 OP 42821. - Copia del comprobante de egreso No 36881 de fecha 28 de Septiembre de 2012 cancelado al Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de Turbaco (Imdert) por concepto de sobretasa deportiva.

La Alcaldía Municipal de Turbaco (Bol.) mediante oficio del 21 de Julio de 2016 remitió copia de los soportes de los siguientes comprobantes de egresos: 33914 a nombre de Construcciones Jt Company SAS-33867 Corporación Paso a Paso-36498 Estación Plan Parejo Turbaco-36504 Dian y 36881 Instituto Municipal de Deporte y Recreación (f. 101 a 208), los cuales se relacionan así:

- Comprobante de Egreso No 33867 del 08-06-2011 a nombre de la Corporación Paso a Paso por concepto de pago servicios como especialistas en materia para la formulación del Plan Estratégico de Educación ambiental y fortalecimiento y consolidación del CIDEA local en el municipio de Turbaco por valor de \$ 38.629.494: Orden de pago No 40224 del 10 de Mayo de 2011, certificado de recibo a satisfacción del 18 de abril de 2011 suscrito por Bertha Elena Rio Lombana, en su condición de Secretaria de Educación Municipal de Turbaco (Bol.), oficio de Abril de 2011 suscrito por José Cantillo Beltrán de la Corporación Paso a Paso, haciendo entrega de la formulación del Plan estratégico de Educación ambiental de Turbaco (Bol.) de acuerdo a lo estipulado en el contrato No 028 del 21 de Diciembre de 2010, cuenta de cobro a nombre de la Corporación Paso a Paso, Contrato de Prestación de Servicios No 028 suscrito entre Miguel Arnedo Lozano como Alcalde Municipal de Turbaco (bol.) y José de la Cruz Cantillo Beltrán de la Corporación Paso a Paso por valor de \$ 40.031.600 y cuyo objeto consistió en la formulación del Plan Estratégico de Educación ambiental del municipio de Turbaco, certificado de disponibilidad presupuestal, registro



presupuestal, póliza única de seguro de cumplimiento, certificad de antecedentes disciplinarios y fiscales, certificado de la Dian, certificado de Cámara de Comercio de la Corporación Paso a Paso.

-Comprobante de Egreso No 33914 del 16-06-2011 a nombre de Construcciones JT Company SAS por concepto de pago de servicios en la elaboración del replanteo de diseños de los proyectos para la Construcción de los acueductos de Cañaveral (corregimiento del municipio de Turbaco por valor de \$ 13.393.000, orden de pago No 40280 del 01 de Febrero de 2011, Orden de Servicio No 035 del 01 de Febrero de 2011 suscrita por Álvaro Ramos Arnedo como Secretario General y Yeris Tapias Orozco por valor de \$ 14.800.000 cuyo objeto consistió en la elaboración del replanteo de diseños de los proyectos para la construcción de los acueductos de Cañaveral corregimiento del municipio de Turbaco (Bol.), informe de evaluación de invitación publica No 035, Resolución No 035 del 01 de Febrero de 2011 por la cual se adjudica la invitación publica No 035 del 21 de Enero de 2011, Términos de referencia de la invitación publica, certificado de disponibilidad presupuestal, estudio de conveniencia y oportunidad, propuesta, Certificado de la Cámara de Comercio de la Construcciones Jt Compani SAS, certificado de antecedentes fiscales y disciplinarios, certificado de la Dian, certificado de aprobación de la póliza suscrito por Álvaro Ramos Arnedo, Secretario General del 15 de abril de 2011, póliza de seguro de cumplimiento del contrato, acta de entrega del 29 de Abril de 2011 suscrita por Miguel Arnedo Lozano, Alcalde Municipal de Turbaco, Jheris Tapias Orozco, representante legal y Aldemar Espinosa, Secretario de Planeación, Acta de Inicio del 15 de Abril de 2011 suscrito por Jheris Tapias Orozco, representante legal y Aldemar Espinosa y Secretario de Planeación.

-Comprobante de egreso No 36504 del 23-07-2012 a nombre de la DIAN por valor \$ 19.777.00 anexando recibo oficial de pago impuestos nacionales correspondiente al periodo 06 de 2012.

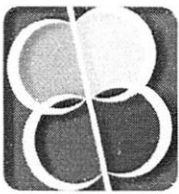
-Comprobante de egreso No 36498 a nombre de Estación Plan Parejo de Turbaco (Bol.) de fecha 01 de Octubre de 2012 correspondiente al pago del 40 % del contrato SA-MC-001-2012 de suministro de gasolina para la Policía Nacional y parque automotor contratado para las secretarías de las Alcaldías, Orden de pago No 42785 del 18-07-2012, Cuenta de cobro, Resolución No 348 del 13 de Julio de 2012 por medio del cual se aprueba una póliza de garantía única, Contrato de suministro, servicios de mantenimiento y similares del 06 de Julio de 2012 suscrito entre Myron Martínez Ramos como Alcalde Municipal y Carlos Enrique Martínez Gómez como representante legal de la Estación Plan Parejo de Turbaco (Bol.) por valor de \$ 80.000.000 y cuyo objeto consistió en el suministro de gasolina y lubricantes para la Policía nacional y parque automotor contratado para las diferentes secretarías de la Alcaldía Municipal de Turbaco Bolívar.

A folio 49 reposa el certificado de tiempo de servicios del señor ANIBAL ESPINOSA CASTILLO en el que se evidencia que se desempeñó como Tesorero del Municipio de Turbaco (Bol.) durante el periodo 10 de Enero de 2012 hasta el 1 de Septiembre de 2014.

A continuación se hará el análisis probatorio del hallazgo a fin de determinar la procedencia de responsabilidad fiscal contra los investigados:

HALLAZGO No 11-11: En las conciliaciones bancarias de diciembre de 2013 quedaron partidas conciliatorias donde se evidenció que se giraron valores sin haberse elaborado el comprobante de egreso correspondiente, lo que indica que estos dineros fueron entregados sin soporte, los que alcanzan la suma de \$ 154.092.944. La anterior situación se presenta por faltas en los mecanismos de control en el área de Tesorería, al girar estos dineros sin estar respaldados por documentos idóneos lo que dificulta al área de contabilidad para realizar el correspondiente registro contable, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.1.5 "soportes documentales" del modelo estándar de procedimientos para la sostenibilidad del sistema de contabilidad pública, contenida en la resolución No 119 del 27 de abril de 2006, de la Contraloría General de la Nación, sobreestimando en \$ 154.092.944 la cuenta 1110 Depósitos en Instituciones financieras y sobreestimando en igual cuantía las cuentas pertenecientes al grupo 24 cuentas por pagar, afectando la razonabilidad de estas cuentas en los estados contables a 31 de diciembre de 2013 y generando un presunto daño patrimonial por valor de \$ 154.092.944. **PRESUNTOS RESPONSABLES:** ANIBAL ESPINOSA CASTILLO, Ex Tesorero Municipal. **PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL:** \$ 154.092.944.

De acuerdo al acervo probatorio anteriormente esbozado, se establece que de los pagos que dieron origen al mencionado proceso están debidamente soportados los siguientes: 



Cheque No 9327 cancelado a la corporación paso a paso mediante egreso No 33867 de fecha 09-06-2011.

Cheque No 9334 cancelado a Construcciones JT Company mediante egreso No 33914 de fecha 20-06-20114.

El pago por valor de \$ 851.600 de fecha 13-08-2010 corresponde a un pago realizado a Asocajas.

Cheque No 3629 cancelado a la DIAN mediante egreso No 36504 del 23-07-2012.

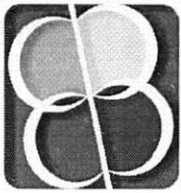
Cheque No 3628 cancelado a la Estación de Servicios Plan Parejo mediante egreso No 36498.

Los soportes de los anteriores pagos reposan a folios 68 a 72 y 103 a 208 y fueron relacionados anteriormente en este proveído.

Por lo anteriormente considerado, no es dable a este despacho establecer detrimento patrimonial contra la Alcaldía Municipal de Turbaco (Bol.) por el pago de los mismos, por cuanto cuentan con los soportes que evidencian su destino e inversión por parte del ente municipal. De igual forma, no se puede predicar conducta dolosa o gravemente culpable por parte del señor ANIBAL ESPINOSA CASTILLO quien se desempeñó como Tesorero para la fecha de los hechos en la Alcaldía Municipal de Turbaco (Bol.). Ahora bien, cabe precisar que los cheques Nos 9327, 9334 y el pago por valor de \$ 851.600, no correspondieron al periodo en que se desempeñó como Tesorero el señor Aníbal Espinosa Castillo, sin embargo no es procedente la vinculación de un nuevo presunto responsable por cuanto los pagos tienen sus soportes legales y por ende no constituyen daño patrimonial.

Con relación a los siguientes pagos no se evidenciaron soportes que desvirtuaran el hallazgo: Pago del 26 de Noviembre de 2013 por valor de \$ 5.000.000, Pago del 18 de Diciembre de 2013 por valor de \$ 3.000.000, pago del 20 de Diciembre de 2013 por valor de \$ 10.000.000, pago del 13 de Agosto de 2013 por valor de \$ 17.000.000, pago del 13 de Abril de 2012, pago del 26 de Julio de 2012 a nombre de Elvira Fermina Moreno por valor de \$ 4.941.850. El investigado ANIBAL ESPINOSA CASTILLO en su declaración jurada rendida ante este despacho argumentó que dichos pagos podrían obedecer a traslados internos entre cuentas de la entidad, sin embargo no se aportó prueba de la mencionada afirmación, por lo cual el despacho considera dichos pagos como detrimento para la entidad estableciéndose un presunto detrimento patrimonial en cuantía total de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 39.941.850), representado en la ausencia de soportes o documentos idóneos para realizar el respectivo registro contable de dichos pagos, incumpliendo el numeral 2.1.5 Soportes documentales, del Modelo Estándar de Procedimientos para la Sostenibilidad del Sistema de Contabilidad Pública contenido en la Resolución No 119 del 27 de Abril de 2006 de la Contaduría General de la Nación. Por dicho detrimento, debe responder fiscalmente el señor ANIBAL ESPINOSA CASTILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 9.289.996 de Turbaco (Bol.) en su condición de Ex Tesorero de la Alcaldía Municipal de Turbaco (Bol.) durante las vigencias de 2012 y 2013 cancelaron estos pagos sin los debidos soportes de ley."

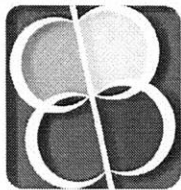
Este despacho, una vez presentados los descargos al Auto de Imputación, procedió a decretar la siguiente prueba de oficio mediante Auto calendarado 20 de Abril de 2017, consistente en la solicitud a la Alcaldía Municipal de Turbaco (Bol.) de la siguiente información (f. 285 a 288): "1. Copia del Contrato No MC 051 de 2012 suscrito con la señora ELVIRA FERMINA MORENO con todos sus soportes. Igualmente, se solicitan la certificación con los respectivos soportes de todos los pagos efectuados por la Alcaldía Municipal de Turbaco (Bol.) en virtud del mencionado contrato indicando fecha, monto cancelado así como banco y cuenta por la cual se realizó el pago. 2. Certificar si en virtud del contrato No MC 051 de 2012 suscrito con la señora ELVIRA FERMINA MORENO, fue cancelado por la entidad el cheque No 3637 por valor de \$ 4.941.850 según orden de pago No 42821 por transacción realizada el día 26 de Julio de 2012 de la Cuenta Banco Ganadero cuenta No 423-00413-4 Calidad Educativa. 3. Certificar si la Alcaldía Municipal de Turbaco (Bol.) canceló la suma de \$ 5.000.000 el día 26 de Noviembre de 2013 a la señora SANDRA MILENA PAREJA ROMÁN de la Cuenta Bancafé No 157-00775-8 Calidad Educativa, indicando el concepto del pago, anexando los respectivos soportes de este pago. 4. Certificar si la Alcaldía Municipal de Turbaco (Bol.) canceló la suma de \$ 3.000.000 el día 18 de Diciembre de 2013 de la Cuenta Bancafé No 157-00775-8 Calidad Educativa, indicando el proveedor y el concepto del pago, anexando los respectivos



soportes de este pago. 5. Certificar si la Alcaldía Municipal de Turbaco (Bol.) canceló la suma de \$ 10.000.000 el día 20 de Diciembre de 2013 de la Cuenta Bancafé No 157-00775-8 Calidad Educativa, indicando el proveedor y concepto del pago, anexando los respectivos soportes de este pago. 6. Certificar si la Alcaldía Municipal de Turbaco (Bol.) canceló la suma de \$ 17.000.000 el día 13 de Agosto de 2013 de la Cuenta Bancafé No 157-00772-5 Fondo Local de Salud, indicando el proveedor y concepto del pago, anexando los respectivos soportes de este pago. 7. Certificar la denominación, a qué sector correspondía y en banco donde se manejaron las siguientes cuentas que tuvo el municipio durante la vigencia de 2013: Bancafé Cuenta No 157-00775-8. Bancafé Cuenta No 157-00772-5. 8. Certificar si durante las vigencias de 2012 y 2013 el municipio de Turbaco (Bol.) manejó las siguientes cuentas, especificando su denominación, a qué sector correspondía y en banco donde se manejaba. Se solicitan igualmente los extractos bancarios correspondientes de dichas cuentas de la vigencia de 2013: 52870051996. 58269997084. Cuenta corriente 000157011479. 9. Certificar si la Alcaldía Municipal de Turbaco (Bol.) realizó los siguientes traslados en sus cuentas, en caso contrario expedir la respectiva certificación: -La suma de \$ 3.000.000 del 18 de Diciembre de 2013 de la Cuenta Bancafé No 157-00775-8 Calidad Educativa a la cuenta 52870051996. -La suma de \$ 10.000.000 del 20 de Diciembre de 2013 de la Cuenta Bancafé No 157-00775-8 Calidad Educativa a la cuenta 58269997084. - La suma de \$ 17.000.000 del 13 de Agosto de 2013 de la Cuenta Bancafé No 157-00772-5 Fondo Local de Salud hacia la cuenta corriente 000157011479”.

El señor Alcalde Municipal de Turbaco (Bol.) Antonio Víctor Alcalá Puello, remitió la información solicitada mediante oficio del 02 de Octubre de 2017 con sus soportes en los siguientes términos: (f. 298 a 410): “De manera atenta y mediante la presente me permito dar respuesta a la solicitud presentada por usted, en la cual requiere se den respuestas a las preguntas relacionadas en el oficio, todas concernientes al Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1023. Por lo anterior, me permito informarle que al presente oficio se adjuntan 71 folios escritos contentivos de la respuesta, iniciando por la certificación expedida por el señor Roviro Cabrera Galvis, Secretario General de la Alcaldía Municipal de Turbaco; donde se indica que en el archivo central del Municipio no reposan copias del contrato MC/051 de 2012, seguido por la certificación expedida por el doctor Royman Ramos Romero, Tesorero Municipal de Turbaco; quien certifica los pagos y/o traslados emitidos en vigencia 2012 y 2013 conforme a su solicitud.”

A folio 302 y 303 reposa oficio del 25 de Septiembre de 2017 suscrito por Royman Ramos Romero, Tesorero Municipal de Turbaco en el que expresa lo siguiente: 1. A la señora Elvira Fermina Moreno se le realizó un pago con cesión de crédito al señor Amaury Puello Quintana mediante comprobante de egreso No 36493 de Julio 16 de 2017 correspondiente al anticipo del 50 % del contrato MC 051/2012 por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 5.747.500) MCTE. En cuanto a los soportes les informo que se realizó revisión manual de los archivos y no se encontraron soportes (Anexo reporte del software SAFE). 2. Reporte de cuentas por pagar a nombre de la señora Elvira Fermina Moreno Flórez donde efectivamente existe una obligación No 42821 correspondiente al saldo final del contrato MC 051/2012 que después de revisión manual no se encontró ningún soporte (Anexo reporte del software SAFE). 3. No se encontró pago realizado a la señora Sandra Pareja Román el día 26 de Noviembre de 2013 por ningún concepto. 4. Se realizó un traslado desde la cuenta del Banco Davivienda No 15700775-8 a la cuenta de ahorros No 058269997084 del Banco Davivienda por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) MCTE el día 18 de Diciembre de 2013 (anexo copia de los extractos bancarios). 5. Se realizó un traslado desde la cuenta del Banco Davivienda No 15700775-8 a la cuenta de ahorros No 058270051996 del Banco Davivienda por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000) MCTE el día 20 de Diciembre de 2013 (anexo copia de los extractos bancarios). 6. Se realizó



un traslado desde la cuenta del Banco Davivienda No 15700772-5 a la cuenta No 157011479 del Banco Davivienda por valor de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$ 17.000.000) MCTE el día 13 de Agosto de 2013 (anexo copia de los extractos bancarios). 7. Durante el año 2013 las siguientes cuentas correspondían a

Banco	Tipo de Cuenta	No de Cuenta	Sector
Davivienda	Corriente	15700775-8	Calidad Educativa
Davivienda	Ahorros	15700772-5	Oferta – Salud

8. Durante el año 2012 y 2013 las siguientes cuentas correspondían a:

Banco	Tipo de cuenta	No de cuenta	Sector
Davivienda	Ahorros	058270051996	Recursos Propios
Davivienda	Ahorros	058269997084	Recursos Propios
Davivienda	Corriente	157011479	Otros gastos en salud

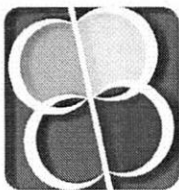
Se anexan extractos bancarios vigencia 2013

9. Los siguientes traslados fueron realizados durante la vigencia 2013

Fecha	Cuenta origen	Cuenta destino	Valor
13/08/2013	15700772-5	157011479	\$ 17.000.000
18/12/2013	15700775-8	058270051996	\$ 3.000.000
20/12/2013	15700775-8	058269997084	\$ 10.000.000

Se anexan extractos bancarios vigencia 2013.

De acuerdo al acervo probatorio practicado con posterioridad al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, en especial la solicitud de información elevada ante la Alcaldía Municipal de Turbaco con el fin de confirmar o desvirtuar lo expresado por el señor ANIBAL ESPINOSA CASTILLO en su escrito de Descargos, obteniéndose respuesta anteriormente transcrita suscrita por Royman Ramos Romero, Tesorero Municipal de Turbaco (Bol.) mediante oficio del 02 de Octubre de 2017, por el cual se obtuvieron las explicaciones y soportes de los siguientes pagos: Pago del 13/08/2013 por valor de \$ 17.000.000, Pago del 18/12/2013 por valor de \$ 3.000.000 y pago del 20/12/2013 por valor de \$ 10.000.000 los cuales correspondieron a traslados realizados durante la vigencia de 2013. Así mismo, se estableció que el pago realizado el 13 de Abril de 2012 por valor de \$ 5.500.000 correspondió al pago por concepto del 50 % final del contrato No MC-051-2012 a nombre de la señora Elvira Fermina Moreno Flórez; de tal manera y al ser anexadas las pruebas que dan cuenta del destino de estos recursos, no es dable a este despacho deducir responsabilidad fiscal por estos hechos por lo cual se procederá a excluir estos hechos del presente Proceso.



Con relación al pago correspondiente a la suma de \$ 5.000.000 del día 26 de Noviembre de 2013 a la señora Sandra Milena Pareja Román de la cuenta de Bancafé No 157-00775-8 Calidad Educativa, la Alcaldía Municipal de Turbaco (Bol.) certificó (f. 302 y 303) que no se encontró pago realizado a la señora Sandra Pareja Román el día 26 de Noviembre de 2013 por ningún concepto. De tal manera y al no reposar soportes de este pago se considera un daño patrimonial contra la entidad.

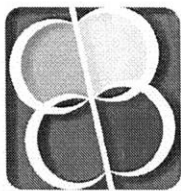
Del anterior acervo probatorio, se evidencia la certeza de un detrimento patrimonial a la Alcaldía Municipal de Turbaco (Bol.) consistente en la falta de soportes que demuestren la inversión y destino de este pago en cuantía de \$ 5.000.000 del día 26 de Noviembre de 2013, suma que se convierte en detrimento patrimonial contra la entidad.

En este sentido y al no evidenciarse los soportes respectivos que respalden el mencionado pago, se considera que se causó un detrimento patrimonial a la Alcaldía Municipal de Turbaco (Bol.), generado por una gravemente culposa del siguiente funcionario: ANIBAL ESPINOSA CASTILLO quien se desempeñó como Tesorero de la Alcaldía Municipal de Turbaco (Bol.) durante las vigencias de 2012 y 2013 cancelando ese gasto sin los debidos soportes de ley.

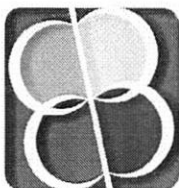
El daño Patrimonial se estima en la suma total de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000), por el cual debe responder fiscalmente el señor ANIBAL ESPINOSA CASTILLO, identificado con C.C. No 9.289.996 de Turbaco (Bol.) en su condición de Ex Tesorero Municipal de Turbaco, por las consideraciones expuestas anteriormente.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS

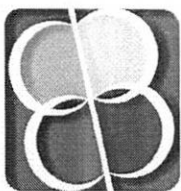
- ❖ Dentro del término del traslado para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas, el doctor JORGE ELIECER SALAZAR AVENIA, en su calidad de apoderado de oficio de La Previsora Compañía de Seguros, presentó descargos el 06 de Marzo de 2017 entre otros con los siguientes términos (f. 229 a 233): "...EXCEPCIONES: 1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR VIOLACIÓN DEL ARTICULO 4º DE LA LEY 389 DE 1997: En virtud de la expedición de una póliza de seguros de manejo, mi mandante está obligada a cubrir los siniestros acaecidos durante la vigencia del contrato. Pero para que proceda el pago de una indemnización, los hechos por los que se reclama deben estar enmarcados dentro de la cobertura otorgada por la póliza de seguros, es decir, deben constituir un siniestro, entendido este como la realización del riesgo asegurado dentro de la vigencia del contrato y sin que escapen a la órbita de la cobertura que otorga la póliza por tratarse de acontecimientos excluidos. Adicionalmente los hechos deben encontrarse circunscritos a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro y a las normas que lo iluminan y quien reclama debe ostentar la calidad de beneficiario de la indemnización. Como es sabido el contrato es Ley para las partes. Dentro de la facultad que otorga el ordenamiento positivo, para que las personas satisfagan sus necesidades, se ha dado una prelación relevante a la autonomía contractual, con la cual el legislador busca que cada una de las partes



que intervienen en los diferentes negocios a través de los cuales disponen de sus intereses, les den la forma que más les convenga dentro del marco jurídico vigente. De manera que se debe probar durante el juicio que la reclamación de que se trata está cubierta por la póliza. Pues podría resultar que es un evento excluido. En el caso subjudice se presenta una reclamación en virtud de contrato de seguro de manejo por descubrimiento de pérdidas durante la vigencia. Es decir, se trata de un seguro de manejo de la modalidad de cobertura claims made o por reclamación pura, con arreglo a la cual es viable circunscribir la cobertura a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia del seguro. Hasta el año 1997 en el derecho colombiano, los siniestros amparados por seguros de manejo, ocurridos bajo la vigencia de la póliza podían reclamarse en cualquier momento, con independencia de que la acción se encontrara prescrita o no. Pues la prescripción debía ser invocada por la aseguradora. Pero con la Ley 389 de 1997 se introdujo en la normatividad positiva colombiana la llamada Clausula Claims made para los seguros de manejo. La modalidad de seguros de manejo claims made exige que no solo el hecho generador del daño debe ocurrir dentro de la vigencia de la póliza sino que la reclamación que haga la víctima debe presentarse también dentro de esta vigencia, aunque las partes pueden pactar el reconocimiento de siniestros ocurridos con anticipación al inicio de la póliza cuya reclamación no hubiese sido presentada aun contra el asegurado y pueden también convenir una fecha posterior a la vigencia de la póliza para que se presenten los reclamos de los siniestros ocurridos durante su vigencia. El artículo 4º de la mencionada ley 389 de 1997 dice lo siguiente: "En los seguros de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad, la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación. En el caso subjudice la Previsora S.A. expidió la Póliza individual de seguro de manejo No 1003212, en cuyas CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES establece el marco legal que rige la relación jurídica entre los contratantes. Se anexa copia autentica de la póliza y de sus condiciones generales. Lo anterior significa que en el presente caso tanto el siniestro como la reclamación debieron darse bajo la vigencia de la póliza 3000013, lo cual no sucedió. Conforme a la caratula de dicha póliza, ella estuvo vigente entre el 05 de Enero de 2013 y el 05 de enero de 2014. Los hechos aparentemente constitutivos del siniestro, según el auto de apertura ocurrieron en el año 2013, es decir, bajo la vigencia de la póliza, hechos calificados como hallazgos fiscales en septiembre del 2014. Peor, el primer aviso sobre la existencia de los mismos, solo le fue presentado a LA PREVISORA mediante comunicación radicada en la aseguradora el 14 de Octubre de 2014, cuando ya la póliza bajo cuya vigencia ocurrió el siniestro había dejado de regir. Pero aun si tomamos el auto de apertura como reclamación del siniestro encontramos que este fue expedido el 6 de Octubre del 2014, cuando ya la póliza también había dejado de regir. Pues su vigencia venció el 05 de enero de 2014. En consecuencia, no existe amparo del siniestro porque se dio la caducidad para presentar contra la aseguradora la reclamación surgida del Contrato de Seguro de Manejo sector oficial, en los términos de la modalidad contractual del seguro claims made. Como prueba de esta excepción solicito que se tenga el expediente del presente proceso, y de manera especial el auto de apertura del proceso fiscal, el auto de vinculación del garante, el auto de imputación, la fecha de la comunicación en que se informó a la PREVISORA S.A. sobre la apertura del proceso fiscal en referencia, y la póliza de seguros y su clausulado particular que anexo y el general que obra en autos aportado por el imputado. Dejo en esta forma estructurada la presentación y prueba de la excepción propuesta y solicito que se declare probada. 2. EXCEPCION DE OMISION AL DEBER DE DAR AVISO DEL SINIESTRO. LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS cuyos intereses represento, expidió la póliza No 3000013 de manejo del sector oficial y cuyo tomador es el Tesorero del Municipio de Turbaco, señor ANIBAL ESPINOSA



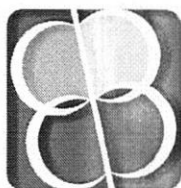
CASTILLO y el asegurado es el Municipio de Turbaco, no habiendo recibido oportunamente LA PREVISORA S.A. el aviso de rigor sobre la ocurrencia de hechos que puedan llevar a determinar actos ilícitos o cualquier otro tipo de actuación que hagan exigible el amparo contratado de acuerdo con las condiciones particulares de la Póliza. En los términos del artículo 1.075 del Código de Comercio es obligación del asegurado o del beneficiario dar aviso de la ocurrencia del siniestro a la Aseguradora, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer, a fin de que esta pueda tomar las medidas atinentes a la defensa de sus intereses. En complemento de lo anterior la condición sexta de las condiciones generales de la póliza del contrato de seguro de manejo, en comento, es del siguiente tenor: Se entiende ocurrido el siniestro en los siguientes casos: a) Cuando la entidad asegurada sufra un menoscabo patrimonial a consecuencia de uno de los eventos cubiertos por la presente póliza. b) Cuando se trate de alcances que se liquiden en juicios de cuentas, en la fecha en la cual quede debidamente ejecutoriada la providencia que declare fiscalmente responsable al empleado. La entidad asegurada deberá comunicar tal circunstancia a Previsora S.A. a más tardar dentro del término legal, contado a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Lo anterior significa entonces que al asegurado incumplió con los términos del contrato de seguro porque no ha puesto, dentro de los plazos de la ley, en conocimiento de la aseguradora, la existencia de actos ilícitos del personal de nomina o de sus agentes directos, o cualquier otro tipo de actuación que determine un perjuicio patrimonial para la entidad, que deba ser resarcido en virtud de la póliza. Como prueba de esta excepción solicito que se tenga el expediente del presente proceso, y de manera especial el auto de apertura del proceso fiscal, el auto de vinculación del garante, el auto de imputación y la póliza de seguros con su clausulado general que anexo. Dejo en esta forma estructurada la presentación y prueba de la excepción propuesta y solicito que se declare probada. 4. EXCEPCION DE FALTA DE RECLAMACION DEL SINIESTRO. De acuerdo con lo anteriormente planteado, el Municipio de Turbaco, no dio cumplimiento a las obligaciones que le impone el contrato de seguros, como es el deber que le asiste de formular la reclamación previsto en el artículo 1.077 del Código de Comercio, cuando tuvo conocimiento o debió tenerlo de los hechos de los cuales hoy se pretende una presunta imputación de responsabilidad contra la aseguradora. Efectivamente, dos son los aspectos a los cuales se refiere la citada norma en su inciso primera: el uno, la demostración de la ocurrencia del siniestro, obligación que siempre debe cumplir el aseguradora o beneficiario, y el otro, la cuantía del mismo cuando sea necesaria, es decir, que no siempre esta exigencia se debe observar por el asegurado o beneficiario. Lo anterior constituye también una abierta vulneración al Derecho Fundamental al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, teniendo en cuenta que el afianzado o el asegurado, previo aviso a mi mandante, debió presentar la respectiva reclamación dentro de la póliza antes mencionada, la cual implica el deber de allegar las pruebas necesarias para demostrar plenamente la ocurrencia del siniestro y las cuantías de las pérdidas, situación que solo se determinó con el auto de imputación proferido por ese órgano de control. Como prueba de esta excepción solicito que se tenga el expediente del presente proceso, y de manera especial el auto de apertura del proceso fiscal, el auto de vinculación del garante, el auto de imputación y la póliza de seguros que obra en autos. Dejo en esta forma estructurada la presentación y prueba de la excepción propuesta y solicito que se declare probada. PETICION: Respetuosamente solicito que en el estudio pertinente para proferir auto de fallo con responsabilidad fiscal o auto de archivo del proceso, se tengan en cuenta las razones y alegatos anterior y se exima en consecuencia de toda responsabilidad a mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por los hechos materia del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1023 de 2014. ANEXOS: -Copia de la póliza de seguro de manejo del sector oficial No 3000013, expedida por LA PREVISORA S.A.



COMPAÑÍA DE SEGUROS. – Copia de las condiciones generales de la póliza de manejo del sector oficial que forma parte integral de las mismas”.

- ❖ Dentro del término del traslado para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas, el doctor JORGE ELIECER SALAZAR AVENIA, en su calidad de apoderado de oficio de La Previsora Compañía de Seguros, presentó descargos el 06 de Marzo de 2017 entre otros con los siguientes términos (f. 244 y 245): “1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE COBERTURA EN LA POLIZA DE MANEJO No 3000013 PARA ALGUNOS DE LOS HECHOS QUE SE ALEGAN DENTRO DEL PRESUNTO DETRIMENTO PATRIMONIAL. Como viene demostrado dentro del PRF-10 DEL 2014, la póliza por la que se ha vinculado al proceso a mi representada – póliza de manejo No 3000013, de la cual es tomador el presunto responsable fiscal, señor ANIBAL ESPINOSA CASTILLO, estuvo vigente entre el 05 de enero de 2013 y el 5 de enero de 2014. Lo anterior significa que cualquier pago que se hubiera hecho con anterioridad al 5 de enero de 2013 y con posterioridad al 5 de enero de 2014 carece de cobertura en la póliza, por haber sucedido antes de su expedición, en la primera fecha y cuando ya había dejado de regir en la segunda. Como prueba de esta excepción solicito que se tenga el expediente del presente proceso y de manera especial el auto de apertura del proceso fiscal, el auto de vinculación del garante, el auto de imputación, y la póliza de seguros con su clausulado general que anexo. Dejo en esta forma estructuradas la presentación y prueba de la excepción propuesta y solicito que se declare probada. 2. EXCEPCION DE LÍMITE DE LA OBLIGACION DE LA ASEGURADORA Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEXAR LA SUMA ASEGURADA. Los artículos 1.079 y 1.080 del C. de Co establecen que el asegurador solo está obligado a responder hasta concurrencia de la suma aseguradora y solo se causarán intereses si verificada la existencia del siniestro, dicha suma no es cancelada dentro del mes siguientes a que el beneficiario acredite su derecho a reclamar el monto asegurado. Por tratarse de una excepción de puro derecho, no requiere prueba especial. Dejo de esta forma estructurada la presentación y prueba de la excepción propuesta. PETICION: Respetuosamente solicito que en el estudio pertinente para proferir auto de fallo con responsabilidad fiscal o auto de archivo del proceso, se tengan en cuenta las razones y alegatos anteriores y se exima en consecuencia de toda responsabilidad a mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por los hechos materia del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1023 de 2014. ANEXO: -Copia de la póliza de seguro de manejo del sector oficial No 3000013, expedida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Copia de las condiciones generales de la póliza de manejo del sector oficial que forma parte integral de las mismas.

- ❖ Dentro del término del traslado para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas, el señor ANIBAL ESPINOSA CASTILLO, presentó descargos el 22 de Marzo de 2017 entre otros con los siguientes términos (f. 246 y 246): “En relación a lo establecido en la parte resolutive, por el área de responsabilidad en el auto de apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No 1023, en el cual en el Hallazgo No 11-11 expresa lo siguiente: “con relación a los siguientes pagos no se evidenciaron soportes que desvirtuaran el hallazgo: pago del 26 de Noviembre de 2013 por valor de \$ 5.000.000, pago del 18 de Diciembre de 2013 por valor de \$ 10.000.000, pago del 132 de Agosto de 2013 por valor de \$ 17.000.000, pago del 26 de Julio de 2012 a nombre del Elvira Fermina Moreno por valor de \$ 4.941.850. El investigado ANIBAL ESPINOSA CASTILLO en su declaración injurada rendida



ante este despacho argumentó que dichos pagos podrían obedecer a traslados internos entre cuentas de la entidad, sin embargo no se aportó pruebas de la mencionada afirmación, por lo cual el despacho considera dichos pagos como detrimento para la entidad estableciéndose un presunto detrimento patrimonial en cuantía total de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 39.941.850). Que la suma antes mencionada fue elevada a Presunto detrimento y se determina al suscrito como PRESUNTO RESPONSABILIDAD FISCAL. MATERIAL PROBATORIO: Dentro del proceso de la referencia se establecieron como pruebas el hallazgo 11-11 así

Bancafé Cta 157-00775-8	CALIDAD EDUCATIVA	
Retiro no contabilizado	\$ 5.000.000	26/11/2013
Retiro no contabilizado	\$3.000.000	18/12/2013
Retiro no contabilizado	\$10.000.000	20/12/2013
Bancafé Cta 157-00772-5	FONDO LOCAL DE SALUD	
Retiro no contabilizado	\$17.000.000	13/08/2013
	CALIDAD EDUCATIVA	
Cheque pagado 3637	\$4.941.850	26/07/2012
TOTAL	\$ 39.941.850	

En respuesta a lo anterior, dada el día 27 de Febrero de 2015 expliqué lo siguiente:

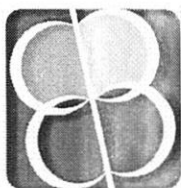
La suma de \$ 5.000.000 girados mediante banca virtual el día 26/11/2013, corresponde a un pago realizado a SANDRA MILENA PAREJA ROMAN. El cheque No 3637 por valor de \$ 4.941.850 corresponde a un pago realizado a ELVIRA FERMINA MORENO, saldo final Contrato MC 051 de 2012, Orden de pago No 42821, fecha del pago 26/07/2012.

Las sumas de \$ 3.000.000 y \$ 10.000.000 corresponden a traslados internos de fondos desde la cuenta 157-00775-8 hacia las cuentas 52870051996 y 58269997084 respectivamente, de la cuales el Municipio de Turbaco es titular.

La suma de \$ 17.000.000 corresponde a traslado internos de fondos desde la cuenta Bancafé Cta 157-00772-5 denominada FONDO LOCAL DE SALUD, hacia la cuenta corriente 000157011479 de la cual el Municipio de Turbaco, es titular.

En cuanto los traslados internos de fondo, se anexan los extractos bancarios que demuestran que tal afirmación.

Con respecto a los pagos por valor de \$ 5.000.000 y \$ 4.941.850, se solicita un término de 3 días mientras la entidad territorial certifica que para la fecha de los pagos los señores SANDRA MILENA PAREJA ROMAN y ELVIRA FERMINA MORENO eran acreedores del Municipio de Turbaco en las sumas señaladas, información que reposa en el programa SAFE, el cual en estos momentos no se encuentra en uso y cuya base de datos está almacenada en un servidor también en desuso. Por lo anteriormente expuesto, este no sería un hallazgo fiscal sino más bien administrativo. Los documentos a los que se hace referencia pueden ser consultados en la Tesorería del Municipio de Turbaco". **RP**



CONSIDERACIONES A LOS DESCARGOS PRESENTADOS:

- ❖ Este despacho no acepta los argumentos de descargos presentados por el doctor JORGE ELIECER SALAZAR AVENIA en su condición de Apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros y Tercero civilmente responsable, por las siguientes consideraciones:

El despacho no acepta estos argumentos por las siguientes razones:

-Con relación a lo expuesto en la Excepción No 1 Inexistencia de la obligación de indemnizar por violación del Artículo 4º de la Ley 389 de 1997, no comparte el despacho lo precisado por el apoderado de la compañía aseguradora en el que expone que no existe amparo del siniestro porque se dio la caducidad para presentar contra la aseguradora la reclamación surgida del Contrato de Seguro de manejo sector Oficial, en los términos de la modalidad contractual del seguro, teniendo en cuenta que los hechos del siniestro ocurrieron en el año 2013 estando en vigencia la póliza pero que el primer aviso sobre la existencia de los mismos, solo fue presentado ante la aseguradora el día 14 de Octubre de 2014 cuando ya la póliza había dejado de regir y que el Auto de Apertura del Proceso fue expedido el 06 de Octubre de 2014 cuando la misma también había dejado de regir.

De manera alguna, en la presente actuación se ha presentado violación del artículo 4º de la Ley 389 de 1997.

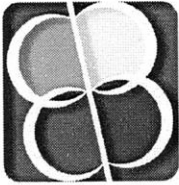
Para efectos de desvirtuar estas afirmaciones, nos permitimos advertir que el pago que se ventila en el presente Proceso ocurrió el día 26 de Noviembre de 2013, en vigencia de la póliza de Seguro de Manejo No 3000013 con fecha de expedición del 11 de Enero de 2013 incorporada a este Proceso, cuya vigencia comprendió desde el 05 de Enero de 2013 hasta el 05 de Enero de 2014.

De igual forma, precisamos que en materia de Responsabilidad Fiscal, Los Procesos de Responsabilidad Fiscal son regulados por las normas especiales expedidas como son la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011.

En este sentido para proceder a la vinculación del tercero civilmente responsable, estas normas prevén como tiempo para dicha vinculación desde el Auto de Apertura del Proceso en cuyo caso se entiende surtida la vinculación con la sola comunicación de dicho Auto. (Artículo 44 L 610/2000).

De igual forma, la ley 1474 de 2011 estipuló en el Artículo 120 lo siguiente con relación al término de caducidad y prescripción de las pólizas de seguros que se vinculen a los procesos como Tercero Civilmente responsables: "ARTICULO 120. POLIZAS. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescriben en los plazos previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000".

A su vez, el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, dispone con relación a la Caducidad y Prescripción de la Acción Fiscal lo siguiente: "La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio publico no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, ^{FM}



contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho termino no se ha dictado providencia en firme que la declare”.

Con los anteriores argumentos, podemos precisar que la vinculación de la compañía aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se dio dentro de los términos de caducidad y prescripción previstos en las normas de responsabilidad fiscal y cumpliendo el trámite legal previsto en estas mismas normas ley 610 de 2000 y ley 1474 de 2011, toda vez que los hechos que se ventilan en el presente fallo ocurrieron el 26 de Noviembre de 2013 y el Auto de Apertura fue proferido el 06 de Octubre de 2014, dentro de los cinco (5) años previstos en la ley. De igual, forma la vinculación procedió mediante Auto de Apertura del 06 de Octubre de 2014 siendo debidamente comunicada mediante oficio No 140-0003356 del 07 de Octubre de 2014, el cual fue recibido el 09 de Octubre de 2014 como reposa en el folio 42 del expediente. Así mismo, el hecho generador de la vinculación cual es el pago que se investiga ocurrió el día 26 de Noviembre de 2013, en vigencia de la póliza de Seguro de Manejo No 3000013 con fecha de expedición del 11 de Enero de 2013, cuya vigencia comprendió desde el 05 de Enero de 2013 hasta el 05 de Enero de 2014.

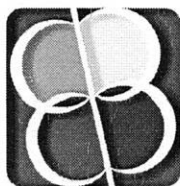
De tal manera, es dable la vinculación de la Compañía La Previsora como Civilmente Responsable a la presente actuación, encontrándose obligada a la respectiva indemnización y al consecuente amparo del siniestro surgida del contrato de seguro de manejo sector oficial, de acuerdo a lo dispuesto con anterioridad.

-Con relación a lo expuesto en las Excepciones No 2 relacionada con la omisión al deber de dar aviso del siniestro así como la Falta de reclamación del siniestro por parte de la Alcaldía Municipal de Turbaco, no son de recibo por este despacho por cuanto se ha hecho mención que este despacho actualmente adelanta un Proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del cual y en cumplimiento del debido proceso, se procedió a realizar la respectiva vinculación del tercero civilmente responsable de acuerdo a las normas que rigen los Procesos de Responsabilidad Fiscal. En el eventual caso que el Proceso culmine con Fallo con Responsabilidad Fiscal se procederá a la incorporación de la mencionada póliza y su debida notificación para el cumplimiento de la obligación.

-En tratándose de la excepción de falta de cobertura en la póliza de manejo, no son aceptados por este despacho por cuanto el pago cuestionado en el presente fallo corresponde al día 26 de Noviembre de 2013, fecha en la cual la mencionada póliza de Seguro de Manejo No 3000013 del 01 de Enero de 2013 se encontraba vigente.

-Con relación a la excepción del límite de la obligación de la aseguradora, el asegurador en el evento de responder como tercero civilmente responsable, lo hará hasta la concurrencia de la suma asegurada o hasta el monto determinado como daño patrimonial en el presente Fallo con Responsabilidad Fiscal No 1023.

- ❖ Este despacho acepta en parte los argumentos de descargos presentados por el señor ANIBAL ESPINOSA CASTILLO en su condición de Imputado, por las siguientes consideraciones: *FE*



-Este despacho, en virtud de lo argumentado en el escrito de descargos procedió a la práctica de pruebas mediante Auto del 20 de Abril de 2017 consistente en solicitud de información a la Alcaldía Municipal de Turbaco (Bol.), oficio del cual se obtuvo respuesta el 02 de Octubre de 2017 suscrito por Antonio Víctor Alcalá Puello en su condición de Alcalde Municipal de Turbaco – Bol., anexando soportes de unos pagos, lo cual sustentó el respectivo análisis probatorio en los términos expuestos anteriormente, precisando la certeza del daño patrimonial acaecido a la Alcaldía Municipal de Turbaco (Bol.), el cual quedó circunscrito al pago efectuado el día 26 de Noviembre de 2013 por valor de \$ 5.000.000 a la señora Sandra Milena Pareja Román, encontrándose sin soportes.

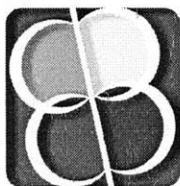
Dentro de la actuación están demostrados los elementos de la Responsabilidad Fiscal determinados en la Ley 610 de 2000, cuales son el detrimento patrimonial consistente en la falta de soportes que demuestren la inversión y destino de este pago en cuantía de \$ 5.000.000 del día 26 de Noviembre de 2013, en contra de los intereses económicos del municipio, la conducta del actor en este caso del señor ANIBAL ESPINOSA CASTILLO, encuadra en una conducta gravemente culposa, consistente en la cancelación de ese gasto sin los debidos soportes de ley.

Para el despacho, el acervo probatorio que reposa en el expediente es suficiente para demostrar el detrimento patrimonial causado a la Alcaldía Municipal de Turbaco (Bol.) así como la responsabilidad fiscal del investigado.

RESPONSABILIDAD FISCAL Y CONSISTENCIA DEL FALTANTE DE FONDOS PUBLICOS

El Honorable Consejo de Estado en concepto N° 848 del 31 de Julio de 1996 se refirió al OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL en estos términos: "...consiste en que las personas encargadas de la recaudación, manejo e inversión de dineros públicos o de la custodia o administración de bienes del estado, que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa asuman una conducta que no está acorde con la ley o cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas por aquella, deberán reintegrar al patrimonio los valores correspondientes a todas las pérdidas, mermas o deterioros que como consecuencia se hayan producido". Así mismo en dicho concepto se estableció la definición de la GESTION FISCAL como el "conjunto de las actividades económicas – jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo de los bienes del estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de este y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica-pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado..."

La Ley 610 de 2000 en su artículo 3° estableció la definición de la GESTION FISCAL como el "conjunto de actividades económicas jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendiente a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a



cumplir los fines del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

Así mismo el artículo 4º de la ley ibídem, se refiere al OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL en estos términos: “La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de Responsabilidad Fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal”.

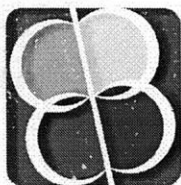
De acuerdo a lo previsto en el artículo 5º de la ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al Estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y c) un nexo causal entre el daño y la conducta.

Para el caso de marras existe suficiente evidencia que nos lleva a determinar la certeza de la existencia del daño al patrimonio público en cuantía de \$ 5.00.000, suma esta que se llevará a valor presente.

Establecido el daño patrimonial al Estado, así como la conducta gravemente culposa del señor ANIBAL ESPINOSA CASTILLO quien se desempeñó como Ex Tesorero Municipal de la Alcaldía de Turbaco (Bol.) durante las vigencias de 2012 y 2013, además de haber nexo causal entre el daño y la conducta de este ex funcionario; conduce a Fallar con Responsabilidad Fiscal en su contra.

En tal virtud, la Ley 610 de 2000 en su artículo 3º estableció la definición de la GESTION FISCAL como el “conjunto de actividades económicas jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendiente a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

Según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, entre ella la Sentencia del 07 de marzo de 1991, expediente 820, consulta 732 del 03 de octubre de 1995 y concepto 941 del 9 de Diciembre de 1996, las Contralorías son competentes para deducir el daño emergente, entendido este como el equivalente al valor de reposición de fondos o bienes del alcance determinado en el Fallo con Responsabilidad Fiscal, cuestión esta consagrada expresamente en el artículo 53 de la Ley 610 del 2000 que establece “Los fallos con Responsabilidad Fiscal deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes; por lo



que esta división procede a traer el valor del faltante al valor actual, con la siguiente fórmula:

V.P.= VALOR PRESENTE

V.H.= VALOR HISTÓRICO, es decir el valor del bien o fondo en el momento de los hechos.

I.P.C.F.= Índice de precios al consumidor certificado por el DANE en el momento de proferir el fallo.

I.P.C.I.= Índice de precios al consumidor certificado por el DANE cuando ocurrieron los hechos.

$$V.P. = V.H. \times \frac{I.P.C.F.}{I.P.C.I.}$$

De tal forma que el valor del faltante a fecha presente es así:

VH= \$ 5.000.000

IPCI = 113.98 (Diciembre 31 de 2013)

IPCF = 138.07 (Octubre 31 de 2017)

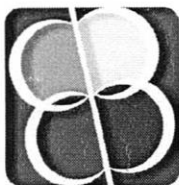
VP= \$ 6.056.764

El valor total presente del detrimento al mes de OCTUBRE DE 2017 es por la suma de **SEIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 6.056.764)**, respondiendo fiscalmente el señor ANIBAL ESPINOSA CASTILLO, identificado con C.C. No 9.289.996 de Turbaco (Bol.) en su condición de Ex Tesorero Municipal de Turbaco, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fallar con Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **SEIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 6.056.764)**, respondiendo fiscalmente el señor ANIBAL ESPINOSA CASTILLO, identificado con C.C. No 9.289.996 de Turbaco (Bol.) en su condición de Ex Tesorero Municipal de Turbaco, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia hallazgo No 11-11. *FW*



ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente fallo en la forma y términos establecidos en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a: los responsables fiscales o a sus apoderados y a la Compañía de Seguro vinculada como tercero civilmente responsable.

ARTICULO TERCERO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia auténtica del Fallo al Área de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el Artículo 58 de la ley 610 de 2000.
- Una vez en firme el presente fallo, envíese copia al despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar, para efectos de su remisión e inclusión en el boletín de Responsables Fiscales que lleva la Contraloría General de la República a las personas a quienes se les Falló con Responsabilidad Fiscal.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante el Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma, toda vez que el proceso se tramita en Única Instancia.

ARTICULO QUINTO: Incorporar al Fallo como Tercero Civilmente Responsable a la Compañía ASEGURADORA LA PREVISORA, identificada con NIT No 860.524.654-6, en virtud de la Póliza de Seguro de Manejo No 3000013 con fecha de expedición 11 de Enero de 2013 con vigencia de 05 de enero de 2013 hasta el 05 de Enero de 2014 y con los siguientes amparos: delitos contra la Administración Pública, fallos con Responsabilidad fiscal y suma asegurada de \$ 10.000.000. Tomador: Aníbal Espinosa Castillo. Beneficiario: Alcaldía Municipal de Turbaco (Bol.)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena a los Catorce (14) días del mes de Noviembre de 2017.

FREDDY REYES BATISTA
Profesional Especializado
Área de Responsabilidad Fiscal



AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL N° 1023 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2017

En la ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C., a los Ocho (08) días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho (2018), el suscrito Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las atribuidas por la Ley 610 de 2000 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Fallo con Responsabilidad Fiscal N° 1023 del 14 de Noviembre de 2017, se declaró con Responsabilidad Fiscal en cuantía de SEIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 6.056.764) a cargo del señor ANIBAL ESPINOSA CASTILLO, identificado con C.C. No 9.289.996 de Turbaco (Bol.) en su condición de Ex Tesorero Municipal de Turbaco (Bol.), con fundamento en las consideraciones expuestas en el Hallazgo No 11-11 de Auditoría relacionado con las presuntas irregularidades por giros sin soportes.

Que una vez surtida la notificación personal del mencionado Fallo el día 30 de Noviembre de 2017 al señor JORGE ELIECER SALAZAR AVENIA, en su condición de Apoderado de la Aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentó Recurso de Reposición el día 13 de Diciembre de 2017 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1023 de Única Instancia, el cual será analizado en la presente providencia y reposa a folios 447 a 450 del expediente.

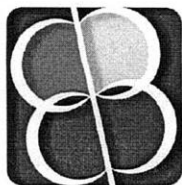
Que el señor ANIBAL ESPINOSA CASTILLO fue notificado del Fallo con Responsabilidad Fiscal No 1023 mediante Aviso recibido el día 19 de Diciembre de 2017, surtiéndose la notificación al día siguiente hábil, es decir el día 20 de Diciembre de 2017, el cual no presentó recurso de reposición contra la mencionada decisión, pese haberse concedido el termino previsto en la ley para su interposición.

RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR JORGE ELIECER SALAZAR AVENIA, APODERADO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. a folios 447 a 450:

"...JORGE ELIECER SALAZAR AVENIA, mayor y vecino de Cartagena, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 9.066.232 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 9.426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme al poder, que obra en autos, respetuosamente, estando dentro de la debida oportunidad legal, concurre ante usted para interponer y sustentar recurso de reposición contra el artículo 5° del Auto de Fallo con Responsabilidad Fiscal, fechado el 14 de Noviembre del 2017, proferido por el Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental dentro del PRF No 1023-2017 adelantado contra funcionarios de las dependencias administrativas de la Alcaldía del Municipio de



Turbaco, en el que se declara responsable del detrimento patrimonial al ex tesorero municipal ANIBAL ESPINOSA CASTILLO y se incorpora como Tercero Civilmente Responsable a mi representada. I. TEMPORALIDAD DE ESTE MEMORIAL: El auto de fallo en referencia, fue proferido el 14 de Noviembre de 2017 y me notifiqué personalmente del mismo el 30 de Noviembre de 2017. Por lo tanto el termino de 10 días que otorgan la Ley y el auto para recurrir, a la fecha de la presentación del presente memorial, aun está en curso. II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO RECURRIDO: a) El auto de fallo con Responsabilidad Fiscal: La providencia apelada en el aparte de las consideraciones a los descargos presentados (fl. 429), al analizar la excepción de Inexistencia de la Obligación de indemnizar por violación del artículo 4º de la Ley 389 de 1997, afirma que "no comparte el Despacho lo precisado por el apoderado de la Compañía aseguradora..." porque "De manera alguna, en la presente actuación se ha presentado violación del artículo 4º de la Ley 389 de 1997". Y más adelante expresa: "De igual forma precisamos que en materia de Responsabilidad Fiscal, los Procesos de Responsabilidad Fiscal son regulados por las normas especiales expedidas como son la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011". Y a partir de estas normas especiales estudia las instituciones jurídicas de la Prescripción y la Caducidad en los juicios fiscales, para concluir finalmente que en el sublite no se dieron ni esta ni aquella. Y desde esta misma óptica del análisis- Caducidad y Prescripción_ desestima la inexistencia de la Obligación de indemnizar por falta de cobertura nacida de la violación del artículo 4º de la Ley 389 de 1997; cuando en realidad esta última es una figura jurídica distinta, creada por la citada ley 389 de 1997, independiente de los términos de la prescripción y la caducidad. De esta manera el ente de control, en el artículo quinto del auto recurrido de Fallo con Responsabilidad Fiscal, dispone: "Incorporar al Fallo como Tercero Civilmente Responsable a la Compañía ASEGURADORA LA PREVISORA, identificada con Nit No 860.524.654-6, en virtud de la póliza de seguro de manejo No 3000013 con fecha de expedición 11 de enero de 2013 con vigencia de 05 de enero de 2013 hasta el 05 de enero de 2014 y con los siguientes amparos: delitos contra la Administración Pública, fallos con Responsabilidad Fiscal y suma de \$ 10.000.000. Tomador ANIBAL ESPINOSA CASTILLO. Beneficiario: Municipio de Turbaco (Bol.). b) La inconformidad aún a riesgo de ser repetitivo, insisto en que conforme a la Ley que reglamenta el contrato de seguro modalidad Claims Made, tanto el siniestro como su descubrimiento deben darse bajo la vigencia de la póliza. En el sub-judice, el hecho ocurrió durante la vigencia de la póliza No 3000013, pero el descubrimiento se hizo, como consecuencia de una auditoria fiscal, un año después de haber dejado de regir dicha póliza. Por lo cual se hace necesario reiterar el alegato de estirpe legal y jurisprudencial presentado como fundamento de la excepción invocada, en su oportunidad legal, de Inexistencia de la Obligación de Indemnizar por violación del Artículo 4º de la Ley 389 de 1997, y cuyo tenor es: "En virtud de la expedición de una póliza de seguros de manejo, mi mandante está obligada a cubrir los siniestros acaecidos durante la vigencia del contrato. Pero para que proceda el pago de una indemnización, los hechos por los que se reclama deben estar enmarcados dentro de la cobertura otorgada por la póliza de seguro, es decir, deben constituir un siniestro, entendido este como la realización del riesgo asegurado dentro de la vigencia del contrato y sin que escapen a la órbita de la cobertura que otorga la póliza por tratarse de acontecimientos excluidos. Adicionalmente los hechos deben encontrarse circunscritos a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro y a las normas que lo iluminan y quien reclama debe ostentar la calidad de beneficiario de la indemnización. "Como es sabido el contrato es ley para las partes. Dentro de la facultad que otorga el ordenamiento positivo, para que las personas satisfagan sus necesidades, se ha dado una prelación relevante a la autonomía contractual, con la cual el legislador busca que cada una de las partes que intervienen en los diferentes negocios a través de los cuales disponen de sus intereses, les den la forma que más le convenga dentro del marco jurídico vigente. "De manera que se debe probar durante el juicio que la reclamación de que se trata está cubierta por la póliza. Pues podría resultar que en un evento excluido. "En el caso subjudice se presenta una reclamación en virtud de contrato de seguro de manejo por descubrimiento de pérdidas durante la vigencia. Es decir, se trata de un seguro de



manejo de la modalidad de cobertura Claims made o por reclamación pura, con arreglo a la cual es viable circunscribir la cobertura a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurador o a la aseguradora durante la vigencia del seguro. "Hasta el año de 1997 en el derecho colombiano, los siniestros amparados por seguros de manejo, ocurridos bajo la vigencia de la póliza podían reclamarse en cualquier momento, con independencia de que la acción se encontrara prescrita o no. Pues la Prescripción debía ser invocada por la aseguradora. "Pero con la Ley 389 de 1997 se introdujo en la normatividad positiva colombiana la llamada claims made para los seguros de manejo. La modalidad de seguros de manejo claims made exige que no solo el hecho generador del daño debe ocurrir dentro de la vigencia de la póliza sino que la reclamación que haga la víctima debe presentarse también dentro de esta vigencia, aunque las partes pueden pactar el reconocimiento de siniestros ocurridos con anticipación al inicio de la póliza, cuya reclamación no hubiese sido presentada aún contra el asegurado y pueden también convenir una fecha posterior a la vigencia de la póliza para que se presenten los reclamos de los siniestros ocurridos durante su vigencia. "El artículo 4º de la mencionada ley 389 de 1997 dice lo siguiente: En los seguros de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación". "En el caso que nos ocupa la Previsora S.A. expidió la Póliza individual de Seguro de Manejo No 3000013, en cuyas CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES establece el marco legal que rige la relación jurídica entre los contratantes. Se anexa copia autentica de la póliza y de sus condiciones generales. "Lo anterior significa que en el presente caso tanto el siniestro como la reclamación debieron darse bajo la vigencia de la póliza 3000013, lo cual no sucedió. Conforme a la caratula de dicha póliza, ella estuvo vigente entre el 5 de enero de 2013 y el 5 de enero de 2014. "Los hechos aparentemente constitutivos del siniestro, según el auto de apertura ocurrieron en el año 2013, es decir, bajo la vigencia de la póliza; hechos calificados como hallazgos fiscales fueron descubiertos en septiembre del 2014 cuando ya la póliza había dejado de regir. Y el primer aviso sobre la existencia de tales hechos, solo le fue presentado a la PREVISORA S.A. mediante comunicación radicada en la aseguradora el 14 de Octubre de 2014, cuando ya la póliza bajo cuya vigencia ocurrió el siniestro, había dejado de regir. Pero aun si tomamos el auto de apertura como reclamación del siniestro encontramos que este fue expedido el 6 de octubre del 2014, cuando ya la póliza también había dejado de regir. Pues su vigencia venció el 5 de enero de 2014. "Los hechos aparentemente constitutivos del siniestro, según el auto de apertura ocurrieron en el año 2013, es decir, bajo la vigencia de la póliza, hechos calificados como hallazgos fiscales fueron descubiertos en septiembre del 2014, cuando ya la póliza había dejado de regir. Y el primer aviso sobre la existencia de tales hechos, solo le fue presentado a la PREVISORA S.A. mediante comunicación radicada en la aseguradora el 14 de Octubre de 2014, cuando ya la póliza bajo cuya vigencia ocurrió el siniestro, había dejado de regir. Pero aun si tomamos el auto de apertura como reclamación del siniestro encontramos que este fue expedido el 6 de Octubre de 2014, cuando ya la póliza también había dejado de regir. Pues su vigencia venció el 5 de enero de 2014. En síntesis, el siniestro ocurrió bajo la vigencia de la póliza pero descubrimiento de los hechos relativos al siniestro solo se dio en septiembre del 2014 (hallazgo 11-11, contenido en el informe de Auditoría de Septiembre de 2014), perdiéndose el amparo otorgado por la póliza y en consecuencia, el derecho a reclamar la indemnización, conforme lo manda el artículo 4º de la Ley 389 de 1997. No asiste la razón a la Contraloría cuando afirma que en estos procesos solo procede la aplicación de las normas especiales de las leyes 610 del 2000 y 1474 de 2011. Pues esto equivale a no aceptar que el contrato de seguro es una institución típica del derecho privado y que su reglamentación está consagrada en el Código de Comercio y en el Derecho Civil. Independientemente de que algunas instituciones del contrato de seguro, como la Prescripción y la Caducidad, hayan sido reglamentadas también por la Ley 610 de 2000 y la 1474 de 2011, en cuanto se refiere a los procesos fiscales. Sin embargo, no es este el caso del mandato de la ley 389 de 1997 (artículo 4º) reiterado y ^{FM}



aplicado por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia a que me refiero en el acápite siguiente. C) **Jurisprudencia**. En apoyo de este fundamento legal traigo a colación la sentencia proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual el alto tribunal precisa los alcances del artículo 4º de la Ley 389 de 1997 y procede a darle aplicación en dicho fallo, por considerar que desde la entrada en vigencia de dicha norma, la clausula Claims Made modificó el debido a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso, en el sentido de que es viable ampara la responsabilidad, incluso en los caso de las pólizas de manejo y riesgos financieros, pero condicionado a que dentro de la vigencia del contrato o en su defecto, en un plazo convenido, se haga la reclamación o su descubrimiento por parte de la víctima (CSJ, S Civil, Sentencia SC-103002017 (76001310300120010019201), fechada el 18 de Julio de 2017, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz). En consecuencia, no existe amparo del siniestro porque su descubrimiento cuando ya la póliza había dejado de regir, hace nugatoria la reclamación de la reparación surgida de la póliza de manejo, conforme a los términos y condiciones de la modalidad contractual del seguro claims made, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia. III. PETICION. Por lo anteriormente expuesto, comedidamente, le solicito se sirva reponer el artículo quinto del Auto de Fallo con Responsabilidad Fiscal, calendado el 14 de noviembre de 2017, proferido dentro del Proceso 1023 de 2014 y, en consecuencia, exonerar a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de toda responsabilidad y obligación económica en este proceso, con fundamento en las alegaciones presentadas en este escrito".

CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EDUARDO SOTO GUERRERO, APODERADO DE OFICIO DEL SEÑOR ANASTASIO ENRIQUE CASTRO POLO:

No son aceptados los descargos y alegatos presentados en este recurso, por las siguientes consideraciones:

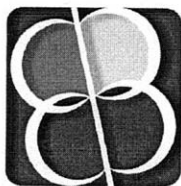
La función ejercida por la Contraloría General de la República y las respectivas Contralorías Territoriales está expresamente prevista en la Carta Política. En dicha norma artículo 272 CP se establece que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya Contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

De tal forma, el ejercicio de las competencias del organismo de control se ejerce de forma posterior de acuerdo al mandato constitucional.

Es así como, en preciso cumplimiento de estas competencias, este órgano de control ejerció el control posterior sobre la Alcaldía Municipal de Turbaco (Bol.) durante la vigencia de 2013, ejecutándose la auditoria durante el periodo comprendido desde el 24 de Junio al 29 de Agosto de 2014, detectando el Hallazgo No 11-11 que dio origen a este proceso, relacionado con el pago de egresos sin los respectivos soportes.

En el mencionado Fallo con Responsabilidad Fiscal No 1023 proferido el 14 de Noviembre de 2017 se declaró responsabilidad fiscal al señor Aníbal Espinosa Castillo, en su calidad de Ex tesorero del Municipio de Turbaco (Bol.) en cuantía indexada de \$ 6.056.764 correspondiente a un pago del cual no existe evidencia de soportes cancelado el 26 de Noviembre de 2013 a nombre de la señora Sandra Milena Pareja Román.

FM



De igual forma, en el mencionado Fallo con Responsabilidad No 1023 obrante a folios 411 a 434 se incorpora al mismo como Tercero Civilmente Responsable a la Compañía Aseguradora La Previsora en virtud de la póliza de seguro de manejo No 3000013 con fecha de expedición 11 de Enero de 2013 con vigencia de 05 de Enero de 2013 hasta el 05 de Enero de 2014 con suma asegurada de \$ 10.00.000, con amparo por Fallo con Responsabilidad Fiscal, Tomador: Aníbal Espinosa Castillo, Beneficiario: Alcaldía Municipal de Turbaco (Bol.).

Este despacho insiste en lo manifestado en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 1023 en virtud de los descargos presentados por el doctor Jorge Eliecer Salazar Avenia en su condición de Apoderado de la Compañía Aseguradora La Previsora, en el sentido de que la vinculación de la Aseguradora La Previsora al presente Proceso como tercero civilmente responsable se realizó en legal forma y en cumplimiento del ordenamiento jurídico establecido, ejerciendo control posterior sobre la gestión de la administración municipal de Turbaco (Bol.), en el cual se detectó un Hallazgo Fiscal objeto de este proceso, cuyo hecho ocurrió dentro de la vigencia de la póliza de manejo No 3000013 con fecha de expedición 11 de Enero de 2013 y se ciñó a las normas constitucionales que facultan a la entidad para ejercer un control posterior y a las especiales que regulan la caducidad y prescripción de dichas pólizas consagradas en la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011.

Es así, como al ente de control solo lo limita para la vinculación de las Compañías de Seguros como Tercero Civilmente Responsable las normas sobre caducidad y prescripción previstas en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011 artículo 120 que disponen un término de cinco años para la vinculación al Proceso de estas compañías Aseguradoras.

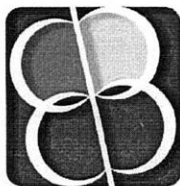
En el caso en estudio, es claro que el hecho ocurrió dentro del término de vigencia de la póliza y así mismo, se procedió a su vinculación al Proceso No 1023 como Tercero Civilmente Responsable dentro de los términos de caducidad y prescripción que rigen el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

De tal manera, es procedente la vinculación de la Compañía La Previsora como civilmente responsable a la presente actuación, encontrándose obligada a la respectiva indemnización y al consecuente amparo del siniestro surgida del contrato de seguro de manejo sector oficial, de acuerdo a lo dispuesto con anterioridad.

De igual forma, quedó establecido en la actuación que las funciones de tesorería correspondiente a la Alcaldía Municipal de Turbaco (Bol.) durante la vigencia de 2013 recayó en el señor ANIBAL ESPINOSA CASTILLO en su calidad de Tesorero del Municipio de Turbaco (Bol.), por ende debe responder fiscalmente por el detrimento establecido en este proceso, tal como se expuso en el Fallo recurrido, toda vez que ejerció gestión fiscal y desplegó una conducta gravemente culposa consistente en cancelar estos recursos sin los debidos soportes

Por las anteriores razones, este despacho no accede a reponer el Artículo Quinto del Auto de Fallo con Responsabilidad Fiscal No 1023 proferido el 14 de Noviembre de 2017 y confirma el Fallo en todos sus artículos.

De acuerdo a lo anterior, este despacho se ratifica en la decisión contenida en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 1023 proferido el 14 de Noviembre de 2017. *FM*



Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes los artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del Fallo con Responsabilidad Fiscal N° 1023 proferido el 14 de Noviembre de 2017 dentro del Proceso de Única Instancia adelantado en la Alcaldía Municipal de Turbaco (Bol.), según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente decisión a los interesados o a sus apoderados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los Ocho (08) días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho (2018).

FREDDY REYES BATISTA

Profesional Especializado

Área de Responsabilidad Fiscal